



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01181-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Andrés Torregroza Tovar
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Tercero interesado: Néider José Fayad Álvarez

Mediante memorial visto en el documento No. 85 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintisiete veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> DV

¹ Recurso impetrado el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

² Sentencia notificada el 27 de febrero de 2023 – Documento No. 82 y 84 del expediente digital Samai.

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01223-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Hernando Godoy Forero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) se destaca.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el dieciséis (16) de marzo de dos diecisiete (2017)¹ es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cabalidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Índice No. 1, expediente digital Samai.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el Jairo Hernando Godoy Forero contra la Procuraduría General de la Nación -PGN-, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (Documento No. 75, expediente digital Samai).

La decisión no fue objeto de recurso, quedando ejecutoriada el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible el documento No. 78 índice expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho ordenadas en primera instancia.

A dicho valor no se le agrega la relación de gastos procesales, como quiera que la parte demandada, que se beneficia de la condena en esta ocasión, no demostró incurrir en gastos de notificación, oficios o similares.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión Samai, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05220-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Orlando Ospitia Garzón
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decide solicitud de nulidad y concede apelación

1. ASUNTO

A través de memorial radicado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, el apoderado del señor Jesús Orlando Ospitia Garzón solicita la nulidad procesal a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de mayo de 2021, por medio de la cual la sala unitaria prescindió de los testimonios decretados ante la inasistencia de estos y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante providencia de calenda 21 de abril de 2021², la sala unitaria convocó a las partes para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevó a cabo el 27 de abril de 2021 a las 8:30 am., en ella fueron decretadas las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, para lo cual se fijó el día 18 de mayo de esa misma anualidad a las 8:30 a.m.³, para la realización de la audiencia de pruebas.

2.2 Una vez llegado el día y la hora para surtir la diligencia de pruebas programada en el auto anterior, la sala unitaria prescindió de los testimonios decretados ante la inasistencia del demandante, su apoderado y los testigos; en la misma diligencia se dispuso correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad en la guardaron silencio.

2.3 El 11 de marzo de 2022, la sala de decisión profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda⁴, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el 17 siguiente, tal y como consta en el documento No. 44 del expediente digital Samai.

3. LA SOLICITUD DE NULIDAD y RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Con memorial radicado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)⁵, el apoderado del señor Jesús Orlando Ospitia Garzón solicita la nulidad procesal a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de mayo de 2021, por medio de la cual la sala unitaria prescindió

¹ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 38 – Expediente digital Samai

⁴ Documento No. 43 – Expediente digital Samai

⁵ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

de los testimonios decretados ante la inasistencia de los testigos y corrió traslados a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, invocando como causal de nulidad el numeral 5.º del artículo 133 del C.G.P., el que dispone lo siguiente:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

3.2 Para fundamentar su petición sostiene que el día 21 de mayo de 2021 remitió memorial manifestando las razones de su inasistencia y de algunos testigos a la diligencia programada para el 18 de mayo de 2021, solicitando para el efecto, la reprogramación de la diligencia en relación con la recepción del testigo que justificó su inasistencia, bajo los siguientes argumentos:

3.2.1 En relación con uno de los testigos, explica que no logró ubicarla pese a que trabajaba en la fiscalía y solo contaban con la información que reposaba en la hoja de vida, por lo que, a su juicio, era pertinente oficiar a la entidad para que otorgara tal información y con ello citarla nuevamente.

3.2.2 Con respecto al otro testigo, indicó que trabaja con la embajada americana con sede en Colombia, no obstante, por razones del servicio tuvo que desplazarse a los Estados Unidos el día 13 de mayo, información que fue brindada según el actor, previo a la realización de la diligencia.

3.2.3 En cuanto a la inasistencia del apoderado de la parte actora, afirmó que tuvo un inconveniente de salud, que le impidió la asistencia a la diligencia.

3.3 Conforme a lo anterior, afirma que esta corporación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la defensa, toda vez que no tuvo en cuenta el memorial de excusa junto con las pruebas aportadas que corroboran lo sucedido en el transcurso del 18 de mayo de 2021, profiriendo la respectiva sentencia, sin tener en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas.

En esa medida, solicita se decrete la nulidad impetrada teniendo en cuenta que se ajusta a la causal consagrada en el artículo 5.º del artículo 133 del CGP, y se disponga a la citación del testigo que justificó su inasistencia.

3.4 De manera subsidiaria, solicita que en el caso de no prosperar la solicitud de nulidad impetrada se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 11 de marzo de 2021.

3.5 Se aclara, que dicho memorial fue remitido a los siguientes correos electrónicos:
des11sec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
des12sec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
des13sec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022⁶, se corrió traslado a las demás partes procesales del incidente de nulidad procesal presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la entidad demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Este despacho es competente para conocer la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011⁷.

5.2 Normatividad que regula las nulidades

En lo concerniente a la solicitud de nulidad, se debe tener en cuenta que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el CPC, remisión que en la actualidad se debe entender al CGP, y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 del CGP el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁶ Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

⁷ Será competencia del juez o magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subraya fuera de texto).

De igual forma, el inciso 2.º del artículo 135 *ibidem* establece que: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, así mismo, el artículo 136 numeral 1.º de la misma normativa consignó que la nulidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

6. SOLICITUD DE NULIDAD

6.1 Analizada la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, se observa que esta señala que el presente asunto es nulo a partir de la audiencia de pruebas realizada el 18 de mayo de 2021, en la que se prescindió de los testimonios decretados ante la inasistencia del demandante, su apoderado y los testigos; en la misma diligencia se dispuso a correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales.

Lo anterior, por cuanto considera que esta corporación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la defensa del actor, toda vez que no tuvo en cuenta el memorial de excusa junto con las pruebas aportadas que corroboran lo sucedido en el transcurso del 18 de mayo de 2021, profiriéndose la respectiva sentencia, sin tener en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas.

6.2 En este punto, se recuerda que la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas fue radicada a los siguientes correos electrónicos:
des11sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
des12sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
des13sec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pues bien, quiere decir lo anterior que la parte actora radicó la solicitud a que hace referencia a unos canales electrónicos diferentes al autorizado para la recepción de memoriales de esta corporación, pues no envió el respectivo memorial al canal digital autorizado para tal fin, es decir, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, al canal digital mencionado en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021, esto es, s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

En relación con el anterior derrotero, dadas las condiciones actuales y el avance de la justicia digital, en el entorno judicial han surgido diferentes discusiones en punto a varios asuntos que entrañan la actividad a partir de la implementación de las nuevas tecnologías, y la forma en la que se relacionan los usuarios y los operadores judiciales. En esa medida, a partir de las normas⁸ se han tenido que realizar algunas precisiones sobre: i) la forma en la que se organiza y diligencia un expediente electrónico; ii) la manera en la que se realizan las notificaciones electrónicas; iii) los canales autorizados para la recepción de demandas, memoriales y solicitudes, esto es, la sede judicial electrónica, entre otros, sobre este el tercer punto, en auto emitido por el Consejo de Estado, se estableció⁹:

⁸ Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, entre otras.

⁹ CE. Auto 2021-04065 00. feb. 7 /2022. M.P. William Hernández Gómez.

“32. Para lo que es objeto de discusión en el presente asunto, interesa destacar de manera especial lo dispuesto en el artículo 60 del CPACA, según el cual por sede electrónica se entiende «[...] la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional [...]».

33. Aunque esta norma se refiere a las autoridades administrativas, lo cierto es que la definición que integra resulta ilustrativa respecto del concepto de «sede judicial electrónica» al que se refiere en forma expresa el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

34. En efecto, los cambios que incorporó la citada ley en materia de digitalización no fueron ajenos a la segunda parte del CPACA, concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el mentado artículo 186 dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

35. Otro aspecto a destacar de esta norma es el deber que impone a las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso. (...)

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital”.

De lo anterior se concluye que, para una adecuada comunicación de los usuarios de la justicia digital, deben existir unos canales de interacción definidos previamente a fin de no generar confusiones, en esa medida, los memoriales y solicitudes que se radiquen en direcciones distintas a las indicadas para dicha interacción no pueden ser tenidos en cuenta. En el mismo sentido, tampoco sería plausible notificar a la parte interesada a una dirección electrónica distinta a la que indicó para tal fin.

6.3 Así las cosas, de las pruebas aportadas con el escrito de nulidad se advierte que la parte actora, a través de apoderado, dirigió un memorial el 21 de mayo de 2021 a esta corporación, de la siguiente forma:

SOLICITUD	MEDIO PROBATORIO
<p>1 Excusa de inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, la que fue enviada a los correos electrónicos: des11sec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co; des12sec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co; des13sec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co; scregtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p>	<p>Documental: Documento No. 45 (fls. 16) del expediente digital Samai.</p>

De manera que, de las pruebas relacionadas anteriormente, la sala unitaria puede concluir que en efecto, el actor radicó el 21 de mayo de 2021 un memorial presentando excusas por la inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de mayo de 2021 y la reprogramación de dicha diligencia; no obstante, dirigió su petición a los correos electrónicos relacionados anteriormente.

En todo caso, tampoco se observa que haya dirigido el mensaje de datos al correo autorizado para recibir memoriales, es decir, rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tampoco a aquel que se mencionó en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021, esto es, s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, a la que asistió el apoderado judicial de la parte actora¹⁰.

6.4 En esa medida, no se puede endilgar a esta corporación responsabilidad respecto de la vulneración de las garantías alegadas por el actor en el escrito de nulidad, como quiera que el canal digital autorizado para la interacción entre este despacho y los usuarios, se itera, (s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) fue puesto en conocimiento de los intervinientes en este proceso desde el inicio de este, así mismo, fue consignado en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021, a la que asistió el apoderado de la parte actora y, además, en el acto de la notificación del estado No. 17 de fecha 22 de abril de 2021, la secretaria de la subsección dejó la siguiente constancia:

**“PARA LA RECEPCION DE MEMORIALES POR FAVOR
REMITIRLOS AL CORREO:
rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicia.gov.co”**¹¹.

Por lo anterior, no es posible tener por presentada la petición del apoderado de la parte actora el día 21 de mayo de 2021, pues lo contrario equivaldría a imponer a la administración de justicia una carga desproporcionada, a pesar de que esta le informó a las partes por los medios a su alcance, la dirección electrónica para la recepción de memoriales en el presente asunto, situación que no fue atendida por la parte actora.

6.5 Aunado de lo anterior, y contrario a la manifestación realizada por la parte demandante, que indica que la causal de nulidad invocada dentro el presente asunto es aquella consignada en el numeral 5.º del artículo 133 del C.G.P, se tiene que esta no tiene vocación de prosperidad, porque no se dan las hipótesis fácticas del caso, debido a que este despacho judicial no omitió oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021 se decretaron las

¹⁰ Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

¹¹ Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

pruebas que se consideraron pertinentes para resolver la controversia suscitada en el expediente de la referencia, y se fijó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, no obstante, una vez llegado el día de la diligencia se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 218 del C.G.P., por lo que se prescindió de la recepción de los testimonios ante la ausencia del demandante, de su apoderado y de los testigos. Entonces, es claro que la parte actora trata de endilgar una presunta irregularidad a la actuación judicial debidamente surtida, cuando ha quedado en evidencia que fue la incuria de esta la que no permitió el desarrollo normal de proceso y, en todo caso, aun en gracia de discusión, de haberse presentado quedaría saneada al guardar silencio en las actuaciones que se llevaron a cabo con posterioridad a la audiencia de pruebas.

6.6 Adicionalmente, es menester precisar que en virtud del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad son taxativas, lo que se desprende del propio texto de dicha disposición, al indicar que el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los ocho supuestos de hecho allí referidos.

En efecto, revisados los argumentos expuestos por la parte demandante se evidencia que ninguno de ellos constituye alguna de las ocho causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, pues se itera, estos se encuentran dirigidos a exponer una supuesta irregularidad que sucedió con posterioridad a la diligencia de pruebas, sin embargo, insiste la sala unitaria, que no es posible tener en cuenta el memorial allegado por la parte actora el 21 de mayo de 2021, en el que presenta excusas por su inasistencia, y solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que fue radicado a un canal digital distinto a aquellos que fueron informados a las partes tanto en el acto de información de la notificación por correo electrónico del estado del 22 de abril de 2021, como en la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el 27 siguiente, pues se insiste que, lo contrario equivaldría a imponer a la administración de justicia una carga desproporcionada que le implicaría en todos los procesos la eventual revisión de los diferentes canales digitales existentes en para todos los despachos judiciales, pese a que en el presente se informó a las partes en forma expresa y por los medios a su alcance, la dirección electrónica para la recepción de memoriales en este asunto, situación que evidentemente no fue atendida por la parte actora.

6.7 Por lo anotado, se rechazará de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor Jesús Orlando Ospitia Garzón, pues esta se funda en una causal distinta a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P., para su procedencia.

7. RECURSO DE APELACIÓN

En relación con este derrotero se reitera que, el apoderado de la parte actora en su escrito de nulidad solicitó que en el evento de no prosperar la solicitud de nulidad deprecada, se concediera el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹² que le negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en aras de dar efectividad a la garantía de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que se trata de una notificación surtida por medios electrónicos, pues se efectúa a través del envío del mensaje de datos al canal digital registrado para el efecto, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

¹² Sentencia notificada el 17 de marzo de 2022 – Documento No. 44 – Expediente digital Samai.

hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se surtió el 17 de marzo de 2022, la parte actora contaba hasta el 5 de abril siguiente para recurrir la decisión de primera instancia, situación que ocurrió el 4 de abril de esa anualidad¹³, en atención al memorial que fue remitido por la secretaría general de esta corporación en esa fecha.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, el cual, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo que se ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
FP

¹³ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

¹⁴“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000234200020170587601 (Expediente físico)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jaime Enrique Arregocés Montero
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Termina proceso por pago

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada¹, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión a través de sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46.617.198,65) moneda legal, por concepto de intereses moratorios, y condenó en costas a la UGPP por la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.864.687,00) moneda legal.

La anterior decisión fue controvertida por la entidad ejecutada, no obstante, esta ocurrió de manera extemporánea, tal y como se dispuso en providencia emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)³.

A su vez, con providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutada y ejecutante, la aprobó por la suma total a pagar por parte de la UGPP de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46'617.198,65) moneda legal, decisión que no fue objeto de recursos, por lo que se encuentra en firme.

Posteriormente, con providencia de data veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue aprobada la liquidación de costas en favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, por la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687)⁴.

1 Fols. 270-272.

2 Fols. 110-115.

3 Fols. 121-122.

4 Fols. 179.

A su turno, a través de providencia de calenda treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵ se indicó que la entidad ejecutada pagó los valores resultantes de la orden de ejecución, no obstante, no acreditó el pago de las costas procesales, por lo que el despacho requirió a la UGPP para que realizara las actuaciones administrativas para efectuar el pago de las costas en favor del ejecutante, por la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687)⁶, requerimiento que fue reiterado con providencia emitida el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷.

Atendiendo el anterior requerimiento, la entidad ejecutada allegó un memorial en el que aportó copia de la Resolución No. RDP 011805 de 11 de mayo de 2022, por medio de la cual ordena el pago en favor del ejecutante de la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687), y la orden de pago la que fue efectuada el 25 de julio de 2022⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho con providencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁹ ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la entidad ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3. ° del art. 461 del C.G.P.; sin embargo, guardó silencio en esta etapa procesal.

En vista de lo anterior, es procedente resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 COMPETENCIA

Es competente la sala unitaria para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, tal como lo establecen los artículos 35 y 461 del Código General del Proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANETADO

Corresponde a la sala unitaria establecer si: ¿la obligación de cumplimiento de la sentencia, título base de ejecución, que pretende el señor Jaime Enrique Arregocés Montero a cargo de la UGPP, se encuentra extinta por pago total, tal y como lo afirma la entidad ejecutada?

3.3 TESIS DE LA ENTIDAD EJECUTADA

Sostiene que realizó el pago de las costas procesales en favor de la parte ejecutante por la suma de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687), el 25 de julio de 2022.

3.4 TESIS DE LA SALA UNITARIA

5 Fols. 234-239.

6 Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaría de la subsección - Fol. 171.

7 Fols. 249.

8 Fols. 250-255.

9 Fols. 273

La sala unitaria considera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Obra en el plenario, las siguientes pruebas aportadas por la entidad ejecutada:

DOCUMENTALES	FOLIOS
1-. Orden de pago presupuestal No. 356697020 por la suma de \$45.232.171.7, con fecha de pago del 11 de diciembre de 2020.	Folios: 220
2-. Orden de pago presupuestal No. 356689420 por la suma de \$1.385.026,95, con fecha de pago del 11 de diciembre de 2020.	Folio. 221
3-. Resoluciones Nos. RDP 018994 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual ordena el pago a favor del ejecutante de \$1.385.026.95, en cumplimiento a una providencia judicial, y ADP 007295 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual indica que fue reportado el pago en financiera el que se encuentra pendiente de pago por un valor de \$45.232.171,70.	Folios. 259 vto- 260
3-. Resolución No. RDP 011805 del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual ordena el pago de unas costas procesales en favor del ejecutante por la suma de \$1.924.687,	Folios 253-254
4-. Orden de pago No. 216582022, por la suma de \$1.924.684, del 19 de julio de 2022, con fecha de pago de 25 de julio de 2022.	Folios 254 vto.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la solicitud realizada por la parte ejecutada y las pruebas aportadas al plenario, se debe estudiar lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, atendiendo la regulación dispuesta por la Ley 1564 de 2012, norma que tiene plena vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo ordenado en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., respecto del cumplimiento de las obligaciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizada la norma anterior, se reitera que, a través de sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46.617.198,65) moneda legal, por

10 Fols. 110-115.

concepto de intereses moratorios y condenó en costas a la UGPP por la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.864.687,00). Decisión que se encuentra en firme, al interponerse de manera extemporánea por parte de la UGPP el recurso de apelación correspondiente.

De ahí que, con providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutada y ejecutante, aprobándola por la suma total a pagar por parte de la UGPP de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46'617.198,65) moneda legal, decisión que no fue objeto de recursos, por lo que se encuentra en firme.

Posteriormente, la secretaría de la subsección procedió a realizar la liquidación de costas, la que fue aprobada con providencia de data veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la suma total de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.924.687), en favor de la parte ejecutante y a cargo de la UGPP.

En atención al recuento realizado y lo previsto en la norma transcrita, se tiene que quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago es la entidad ejecutada teniendo en cuenta que emitió la orden de pago No. 2016582022 del 19 de julio de 2022, por la suma de \$1.924.687, por concepto de costas procesales, suma que fue consignada a la cuenta del ejecutante el 25 de julio de esa misma anualidad, tal y como consta a folio 254 vto del expediente; de tal solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante quien guardó silencio en esta etapa procesal.

De igual forma, se verificó tal y como se indicó en proveído de calenda treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), que la entidad ejecutada realizó dos pagos por la suma total de \$46.617.198.65 en favor del ejecutante, por concepto de intereses moratorios, valores resultantes de la orden de ejecución, decisión que, además, no fue controvertida por la parte ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada realizó el pago total de la obligación en favor del señor Jaime Enrique Arregocés Montero, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por esta sala de decisión, y del auto proferido por la sala unitaria que aprobó las costas procesales en favor de la parte ejecutante de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), es del caso aceptar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la UGPP.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en la norma antes precipitadas, se declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, y posteriormente el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por el señor Jaime Enrique Arregocés Montero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello

hubiere lugar, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes remitiéndose el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º Ley 2213 de 2022.

TERCERO. -En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-018-2022-00206-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hericilia Estefanía Forero Jiménez
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite apelación

La señora Hericilia Estefanía Forero Jiménez actuando a través de apoderada¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día de su expedición³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto 17 de enero de 2023, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.21 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-018-2022-00219-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Carranza Parra
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite apelación

El señor Nelson Carranza Parra actuando a través de apoderada¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día de su expedición³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto 13 de febrero de 2023, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.21 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01711-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Muriel Rosa Sánchez de Lugo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fl. 207-216), por la cual confirmó parcialmente¹ la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil dos mil veintiuno (2021) (fls. 182-188) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió a las súplicas de la demanda instaurada por la señora Muriel Rosa Sánchez de Lugo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Por la secretaría de la subsección liquidense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

¹ Revocó la condena en costas ordenada en la sentencia apelada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00444-00 (Expediente físico)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Paula Luceny Rojas Fajardo
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 145-149) confirmó la sentencia proferida el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 115-121) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Paula Luceny Rojas Fajardo en contra de la Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y revocó el ordinal tercero que dispuso la condena en costas a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00606-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Rojas Sastoque
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Mediante memorial obrante en el documento No. 69 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

¹ Recurso impetrado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

² Sentencia notificada el 6 de febrero de 2023 – Documento No. 66 y 68 del expediente digital Samai.

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero interesado: Jairo José González Riaño
Asunto: Niega solicitud de exoneración del cargo de curador *ad litem*

1. ASUNTO

A través de memorial visible en el documento No. 55 del expediente digital Samai, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya manifiesta que no puede aceptar la designación como curador *ad litem* que le fuera realizada por parte de este despacho, respaldando su decisión en que ya se encuentra designado en tal calidad en seis (6) procesos más; no obstante, no allegó prueba de ello, simplemente se limitó a enlistar los procesos, mismos que no cuentan con el número de radicado completo para realizar las verificaciones pertinentes.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 De conformidad con lo señalado en precedencia, se observa que el artículo 48 del CGP, en el numeral 7.º señala:

“**ART. 48.- Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

2.2 En el escrito de excusa el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya solicitó ser exonerado de tal nombramiento, debido a que se encuentra actuando como defensor de oficio en seis (6) procesos en la actualidad, sin embargo, no allegó las pruebas correspondientes que permitieran corroborar tal situación.

2.3 En virtud de lo anterior, precisa la sala unitaria que no desconoce que el nombramiento como curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, situación que fue alegada pero no

fue posible comprobar, como quiera que la simple relación de los procesos a cargo no es suficiente para demostrar que se encuentra ejerciendo en tal virtud.

Por lo tanto, no es posible la exoneración del cargo pretendida, en consecuencia, se exhortará al togado a que concurra de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, pues en consonancia con el numeral 7.º del artículo 48 del CGP, de no concurrir inmediatamente se deberán compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura como autoridad competente de determinar si hay lugar a su imposición.

Corolario de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.** Negar la solicitud de exoneración del cargo de *curador ad litem* elevada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula No. 10.268.011 y la T.P. 66.637, teniendo en cuenta las razones expuestas.
- 2.** Exhortar al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya para que asuma de manera inmediata el cargo *curador ad litem*, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (arts. 48 y 50 del CGP y demás normas concordantes y aplicables).
- 3.** Se advierte al designado que de conformidad con el artículo 48 del CGP, este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite las condiciones allí dispuestas.
- 4.** Por secretaría de la subsección comuníquese la presente decisión, y una vez posesionado el designado, sùrtase la correspondiente notificación de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-008-2022-00159-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ramón Gutiérrez Farelo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Ramón Gutiérrez Farelo actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 67 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁴, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el

¹ Recurso radicado el 21 de octubre de 2022, documento No. 66 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 56 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 57 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 69 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 79– Expediente digital Samai.

Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2016-00286-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Teresa Sapuy de Guevara
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-
Asunto: Resuelve apelación auto que aprobó la liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión adoptada a través de auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)¹ por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada².

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Teresa Sapuy de Guevara a través de apoderado judicial presentó demanda de ejecutiva, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, por las siguientes sumas:

- Un millón ciento ocho mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.108.297,65), por lo dejado de pagar por concepto del reajuste de asignación de retiro con el índice de precios al consumidor causadas, debidamente indexadas.

- Por las sumas que resulten probadas por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes citada, liquidados a la tasa de interés de mora certifique la Superintendencia financiera.

- Dos millones setecientos cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$2.704.774) por lo dejado de pagar por concepto del reajuste de asignación de retiro con el índice de precios al consumidor, causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA y en la sentencia del 21 de agosto de 2014.

- Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes y hasta que se efectúe el pago, conforme al artículo 192 del CPACA.

¹ El auto que concedió apelación fue emitido el 5 de noviembre de 2021, y remitido a esta corporación el 18 de enero de 2022.

² Fls. 170-171 vto

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Teresa Sapuy de Guevara

Demandado: Casur

2.2 Mediante auto de nueve (9) de febrero de dieciocho (2018)³, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en favor de la accionante, por la suma de dos millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.783.476,74), suma correspondiente a lo dejado de pagar en cumplimiento de la sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

2.3 La entidad ejecutada interpuso el recurso de reposición contra la anterior decisión⁴, solicitando se descuente la suma de trescientos noventa y siete mil trescientos noventa y ocho pesos (\$397.398), que fueron pagados a la accionante conforme a “la liquidación retrospectivo No. 17704 expedido para el grupo de nóminas y embargos”.

2.4 A través de auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁵, el juzgado de instancia decidió reponer el auto recurrido en el sentido de integrar al título ejecutivo complejo, la “liquidación retrospectivo No. 17704 expedido para el grupo de nóminas y embargos”.

2.5 En la sentencia proferida en la audiencia inicial el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁶, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró no probada la excepción de pago y ordenó continuar con la ejecución por la suma de dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.386.078,74); así mismo, condenó en costas a la parte ejecutada, las cuales ordenó liquidar por la secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

2.6 La decisión fue recurrida inicialmente por la parte ejecutada, no obstante, por medio de memorial visible en el folio 142 el apoderado de Casur desistió del recurso de apelación, por lo cual, mediante auto de seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁷ el despacho de primera instancia aceptó el desistimiento, y advirtió que este deja en firme la providencia de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2.7 Por medio de auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)⁸, esta corporación solicitó a Casur remitir alguna documentación relacionada con la liquidación de la asignación de retiro sustituida a la señora Teresa Sapuy de Guevara.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)⁹, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego de revisar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, resolvió aprobar la liquidación aportada por la parte ejecutada, por la suma de dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y nueve pesos (\$2.386.079), y ordenó que el valor debía ser actualizado desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo que diera cumplimiento a la condena.

³ Fls. 88-92.

⁴ Fls. 98 -100.

⁵ Fls. 121-122.

⁶ Fls. 134-137 vto.

⁷ Fl. 147.

⁸ Fls. 182-182 vto.

⁹ Fls. 170-171 vto.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Teresa Sapuy de Guevara

Demandado: Casur

Así mismo, sostuvo que no era posible aprobar la objeción al estado de la cuenta presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que esta no corresponde a los valores que se establecieron, tanto en el mandamiento de pago como en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el escrito inicial la parte actora pidió se librara mandamiento de pago por las sumas de \$1.108.297,65 y \$2.704.774, por lo cual, ese despacho no comparte el razonamiento realizado para que con la actualización del estado de cuenta solicite que el monto liquidado sea de \$23.425.962.

Aunado a lo expresado, destacó que la suma fijada desde el auto que libró mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no fue recurrida en momento alguno por el apoderado de la ejecutante, por lo cual no era posible tener en cuenta su objeción al estado de cuenta en esta etapa procesal, pues con la liquidación del crédito se pretende una actualización monetaria del valor adeudado, más no implica una modificación.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante apeló la decisión¹⁰, y manifestó que la liquidación del crédito presentada por Casur no ajusta a la causa del presente proceso ejecutivo, tampoco al mandamiento de pago, ni mucho menos a la sentencia que decidió seguir adelante con la ejecución, por las siguientes razones:

4.1 Señaló que, el apoderado de Casur manifestó que no iba a reajustar nada en nómina, cuando fue precisamente el mal reajuste realizado por Casur la causa de la ejecución, en esa medida, señaló que la ejecutada reajustó la sustitución de la ejecutante con base en el IPC para el año 2014, por la suma de \$26.146, cuando lo correcto es por \$90.785, y así se estableció tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto quedó demostrado que sí hay lugar al aumento en nómina de la señora Teresa Sapuy.

4.2 No se liquidaron intereses, contrariando lo ordenado en el artículo 192 del CPACA e incumpliendo el inciso quinto de la parte resolutive de la sentencia base de la ejecución, así como lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, como en la sentencia que ordenó continuar con la ejecución.

4.3 No se debe tomar el valor exacto de lo que se ordenó en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, pues la etapa de liquidación del crédito es el momento en el cual se fija el valor de la condena. En esa medida solicitó revocar el auto apelado y se ratificó en la liquidación del crédito aportada¹¹ con posterioridad a la providencia que determinó seguir adelante con la ejecución.

4.4 De otra parte, manifestó que la liquidación realizada por el Despacho de instancia en el mandamiento de pago no se puede tener en cuenta para la liquidación del crédito debido a que contiene varios errores, así:

i) El reajuste para el año 2014 no se debió calcular para el año 2014 por valor de \$98.254 (sic), sino por \$90.785.

¹⁰ Fls.174-177.

¹¹ Fls. 149-151.

ii) Casur no solamente pagó \$397.898 después de la ejecutoria de la sentencia, sino que ha venido cancelando el reajuste, mal calculado, hasta la actualidad por un valor de \$ 2.272.990,08.

iii) El cálculo de la indexación se realizó con el IPC del mes de agosto del 2014, cuando lo correcto es con el del mes de septiembre del 2014.

iv) Los intereses se calculan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y no desde el mismo día de la ejecutoria del fallo.

v) No se liquidaron intereses sino hasta el 17 de mayo del 2015.

vi) No se liquidó el capital adeudado por Casur después de la ejecutoria de la sentencia, y mucho menos los intereses correspondientes.

4.6 Argumentó que, pensar que no se puede aprobar el crédito por un valor diferente o mayor al establecido tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia de continuación sería totalmente erróneo e ilegal, debido a que el momento idóneo para establecer los valores es en la liquidación del crédito.

4.7 Manifestó que, tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se determinó que Casur había liquidado mal la condena de la sentencia base de ejecución y, por lo tanto, se ordenó a la entidad corregir ese error, cosa distinta es que el despacho de instancia realizara la liquidación con los errores señalados.

4.8 Refirió que las decisiones de mandamiento de pago y de seguir adelante con la ejecución no fueron apeladas, por cuanto, desde el mandamiento se ordenaron pagar intereses y se estableció que Casur había reajustado la mesada en una forma incorrecta, y además, consideró que la etapa procesal pertinente para fijar las sumas adeudadas es la de la liquidación del crédito.

4.9 Finalmente, argumentó que en gracia de discusión, si se debió haber apelado el auto de mandamiento de pago o la sentencia que siguió adelante con la ejecución, se debería aplicar lo estipulado por la H. Corte Constitucional en cuanto a la supremacía del derecho sustancial sobre el meramente procedimental .

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

El artículo 446 # 3 del CGP preceptúa que el auto que aprueba o modifica la liquidación “solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En este sentido, el numeral 2.º de la precitada disposición establece que una vez se presente la liquidación se debe dar traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días, y en el mismo sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Para explicar esta norma, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señaló en su obra “Código General del Proceso Parte Especial”¹², lo siguiente:

“(…) con relación al auto que “resuelva una objeción”, si el juez aprueba la liquidación presentada está resolviendo y admite el recurso de apelación, pues resolver conlleva las posibilidades de mantener la presentada y objetada o modificarla.

En otros términos no es lo mismo aprobar cuando no hay objeción, caso en el cual no existe recurso de apelación, que aprobar resolviendo de manera negativa la objeción, es decir manteniendo la suma estimada, evento en el que procede el recurso de apelación”.

Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si bien no indicó expresamente que la objetaba, lo cierto es que señaló las falencias en las que incurrió el juzgado al aprobar la liquidación de su contraparte y, adicionalmente, aportó una nueva liquidación, indicando que el valor adeudado es de \$23.425.962. Por lo tanto, esta sala unitaria realizará el estudio correspondiente a la liquidación allegada por la parte actora y se dará el trámite como objeción a la liquidación del crédito en contra de aquella presentada por la ejecutada y aprobada por el juzgado de instancia.

En consecuencia, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹³, por lo que ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿era procedente fijar la liquidación del crédito en la suma de \$2.386.079, valor adeudado a la señora Teresa Sapuy de Guevara, que resultó del monto causado por la suma correspondiente a lo dejado de pagar en cumplimiento de la sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), o si, por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene el apoderado de la parte actora, quien considera que la obligación asciende a la suma de \$ 23.425.962?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis de la juez de primera instancia

La juez de primer grado consideró que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$2.386.079, valor adeudado a la señora Teresa Sapuy de Guevara, que resultó del monto

¹² López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte Especial. 2ª Edición, Bogotá: Dupre Editores, 2018.

¹³ Recurso interpuesto el 24 de julio de 2020, y concedido por medio de auto de 5 de noviembre de 2021.

¹⁴ “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

causado por lo dejado de pagar por la reliquidación de la asignación de retiro, el cual debe ser actualizado desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo que dé cumplimiento a la condena.

5.3.2 Tesis de la parte apelante – señora Teresa Sapuy de Guevara

En su criterio, la liquidación por concepto de capital e intereses por lo dejado de pagar respecto del reajuste de la asignación de retiro ordenado por la sentencia base de ejecución arroja la suma de \$23.425.962, obligación que no ha sido cumplida por la entidad ejecutada, por lo cual, solicitó se revoque la decisión adoptada y se acoja la postura señalada en su liquidación y recurso.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria modificará el auto de primera instancia que aprobó la liquidación del crédito, pero por lo será por la suma de **\$3.799.081**, precisando que la suma inicial se debe seguir actualizando hasta el momento del pago total de la condena.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 Liquidación del crédito

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con lo señalado en la normativa previamente transcrita, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago, o en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵ ha indicado que, “La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla (...).”

Sin embargo, cuando en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución se varían los montos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, la corporación de cierre de esta jurisdicción también ha señalado que la liquidación del crédito se “ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”¹⁶, por lo siguiente:

“Es posible que en la sentencia se cambien las bases para la liquidación del crédito como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, **evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito.** En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”. (Destaca la sala unitaria).

Por lo tanto, la liquidación del crédito efectuada en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en tanto allí se hizo necesario modificar el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

7. CASO CONCRETO

¹⁵ C.E., Sec. Tercera, Auto 2003-0431-02, dic. 3/2008. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ C.E., Sec. Tercera, Auto 2002-01920-02, nov. 11/2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Teresa Sapuy de Guevara

Demandado: Casur

7.1 Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto es preciso reiterar que, en la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹⁷ el juzgado de instancia ordenó: “**SEGUIR** adelante con la ejecución por la suma dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.386.078.74), moneda legal”, y condenó en costas a la parte ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 366 de CGP, sin establecer el valor de estas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), base de ejecución, ordenó reajustar y reliquidar la pensión sustituida de la ejecutante, teniendo en cuenta las variaciones del IPC en relación con los años 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el reajuste a la base para la liquidación de los años subsiguientes.

De igual forma, aplicó los descuentos sobre lo reconocido y reajustado, a partir de las mesadas pensionales causadas luego del 28 de enero de 2009.

Y, dispuso que las sumas anteriores sean ajustadas conforme al artículo 192.

En ese sentido, la liquidación realizada por el despacho de instancia se resume de la siguiente forma:

Liquidación	
Total diferencias de mesadas indexadas hasta el 08-09-2014	\$ 7.619.580,41
Menos descuentos en salud 5%	\$ 380.979,02
Subtotal	\$ 7.238.601,39
Intereses moratorios 8-09-2014 a 17-05-2015	\$ 212.899,36
Valor pagado Resolución 3620 de 13 de mayo de 2015	\$ 4.668.024,00
Valor pagado Resolución 17704	\$ 397.398,00
Total adeudado	\$ 2.386.079

Dichas sumas quedaron establecidas tanto en el auto que libró mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la que se estableció de manera precisa que el monto por el cual se estaba ejecutando a Casur era por la suma de **\$ 2.386.079**.

De este modo, ninguna de las partes se encontraba en la posibilidad de adicionar o disminuir el monto en el que fue fijada la obligación en la sentencia de primera instancia dictada al interior del proceso ejecutivo, así como tampoco tomar parámetros diferentes de los planteados para calcular los intereses, dado que la decisión fue clara y precisa en los términos en los cuales se debía realizar la liquidación del crédito; además, dicha decisión no fue recurrida por la parte ejecutante en el momento procesal pertinente, no siendo de recibo que se modifiquen en la etapa de liquidación los parámetros establecidos, pues las decisiones que corresponde tanto al auto que libró mandamiento de pago como en la sentencia se encuentran debidamente ejecutoriadas, siendo posible únicamente actualizar el valor adeudado, esto es, **\$ 2.386.079**, desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo que dé

¹⁷ Fls. 134-138.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Teresa Sapuy de Guevara

Demandado: Casur

cumplimiento a la condena. En ese orden, no es posible acoger los argumentos expuestos por la parte ejecutante.

Por tanto, aun cuando en este asunto no es posible liquidar intereses u otras sumas adicionales a los montos antes señalados, excepto aquellos que surjan por la liquidación de costas, lo cierto es que la suma fijada de la liquidación del crédito se puede descontar los abonos parciales que realice Casur en el transcurso del proceso, o el pago total de lo adeudado si llegare a ocurrir, lo que daría lugar a la terminación del proceso.

7.2 Ahora bien, como quedó establecido, la suma adeudada por Casur es de \$ **2.386.079**, la que debe ser actualizada conforme lo dispuesto por la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual, la sala unitaria pasará a realizar la actualización correspondiente desde septiembre de 2014 hasta el mes de marzo de 2023, mes anterior a la emisión de esta providencia. No obstante, se precisa que la suma debe ser actualizada por la entidad hasta la fecha en la que se realice el pago de lo adeudado.

Valor adeudado	IPC final marzo 2023	IPC inicial septiembre 2014	Indexación	Valor indexado
\$ 2.386.079	130,40	81,90	1,592	\$3.799.081

Conforme a lo anterior, a la fecha de la expedición de esta providencia la entidad adeuda a la parte ejecutante la suma de \$3.799.081, sin que se observe pago adicional reportado por parte de la entidad sobre ese valor.

7.3 De la condena en costas

Al respecto, se observa que la sentencia de 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso además la condena en costas en favor de la parte ejecutada y a cargo de la entidad accionada.

En la referida providencia, se precisó que tal condena sería liquidada por la secretaría de ese despacho conforme al artículo 366 del CGP, situación que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes; sin embargo, en el expediente no reposa la liquidación realizada por la secretaría del despacho de instancia, por lo cual, al momento de actualizar la condena se deberá incluir el valor de las costas que sean liquidadas.

Ahora bien, pese a que no se acogieron los argumentos de la parte recurrente, la sala ordenará la modificación de la providencia objetada, por lo cual, no se impondrá condena en costas de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

8. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la sala unitaria concluye que se debe **MODIFICAR** el auto de primera instancia que fijó la liquidación del crédito, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de **\$3.799.081**, precisando que la suma inicial, es decir, (\$ 2.386.079) se debe seguir actualizando hasta el momento del pago total de la condena.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Teresa Sapuy de Guevara

Demandado: Casur

La sala unitaria modificará el auto de catorce (diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por valor de **\$3.799.081**, precisando que la suma inicial debe seguirse actualizando hasta el monto del pago total de la condena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-014-2022-00158-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mari Katerin Gío Ariza
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Bogotá
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Mari Katerin Gío Ariza actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 7 de diciembre de 2022, documento No. 31 - Expediente digital Samai

² Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-014-2022-00158-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mari Katerin Gío Ariza
Demandadas: N-MEN-FNPSM y SEB
Vinculada: Fiduprevisora S.A.

2

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2018-00277-01 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Antonio Vicente Bohórquez Cubillos y otro
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la audiencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución (Documento No. 42 expediente digital Samai).

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo¹ y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP².

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos esta negando la totalidad de las pretensiones, este Despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida en la audiencia del día el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada a la *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento por escrito en el término legal³, este tribunal es competente para conocer de este, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP,

¹ Documento 42 – Expediente digital Samai.

² “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

³ Sentencia notificada en estrados el día de su emisión – recurso impetrado en audiencia minuto 39:49, Documento – audio mp4 No. 41 – expediente digital Samai.

la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

De otra parte, se observa el poder otorgado al abogado Daniel Felipe Ortega Sánchez, identificado con cédula No. 80.791.643, y portador de la T.P. 194565 del C.S de la J., para representar los intereses de la entidad accionada UGPP, conforme al documento visible en el índice No. 4 del expediente digital Samai, por lo cual se le reconocerá personería para actuar, en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida en la audiencia del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación en audiencia, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada, al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula No. 80.791.643, y portador de la T.P. 194565 del C.S de la J., de conformidad y para los fines pertinentes establecidos en el poder visible en el índice No. 4 del expediente digital Samai.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00124-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Rosa Gutiérrez González
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur¹ actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 50 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de este tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 13 de diciembre de 2022 – Documento No. 50 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 49 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00124-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Rosa Gutiérrez González
Demandada: Subred

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05663-00 (Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Eugenia Gómez Consuegra
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere

¹ Folio 25.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”³.

Y más adelante, acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ indicó que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

2. Elementos de orden fáctico

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, la sala de decisión negó las súplicas de la demanda presentada por la señora Beatriz Eugenia Gómez Consuegra contra la SDS, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00).

La anterior decisión fue apelada y mediante providencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fl. 192-201), el Consejo de Estado⁶ confirmó la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y condenó en costas a la parte demandante; sin embargo, no estimó el valor de estas.

Por tanto, a través de providencia de calenda diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷, la sala unitaria fijó como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 218 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de setecientos mil pesos mcte. (\$700.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el numeral ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, y en la providencia emitida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Decisión

Observa el despacho que el monto indicado se ajusta a lo tasado como agencias en derecho fijadas a través de la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la providencia emitida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), debiéndose tener en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, pues la parte demandada no demostró haber incurrido en gastos adicionales y, por ello, se considera que esta se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5.º, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por un monto total de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000)**, a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Folios 162-168 del expediente.

⁶ Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ Folios 215-216

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00104-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Veintiséis (26) y Cuarenta y Uno (41) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandadas: Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, y Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación –PAR Telecom-

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2020-00293-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Emma Lombana González
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto: Admite recurso de apelación

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 1.º de diciembre de 2022 – Documento No. 39 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00290-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Florencia Marín de Moreno
Demandada: Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Asunto: Rechaza por extemporáneos recursos

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con memorial a través del cual la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja¹ contra la providencia de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)², proferida por esta sala unitaria, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. MARCO NORMATIVO

2.1 De la notificación de providencias

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación de las providencias, establece:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

A su turno, el artículo 201 del mismo cuerpo normativo regula las notificaciones por estado, así:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

¹ Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Por su parte, el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la notificación por estado de las providencias señaló:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

Finalmente, el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022³, que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos, pues señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

2.2 Del recurso de reposición

Al respecto, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De igual modo, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición preceptuó:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

En virtud de la normativa anterior, se tiene que la notificación de las providencias que no están sujetas al requisito de la notificación personal se efectuará por medio de anotación en los estados electrónicos para consulta en línea, en tanto que, el recurso de reposición se deberá impetrar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando la providencia se profirió fuera de audiencia.

3. CASO CONCRETO

En este asunto esta sala unitaria profirió la providencia el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)⁴, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Dicha actuación fue notificada por estado el 16 de junio de 2022⁵, información que fue publicada y enviada al correo electrónico de las partes a través de mensaje de datos el 15 de junio anterior, de tal forma que el término para interponer el recurso de reposición empezó a correr el 17 de junio de la misma anualidad, venciendo el 22 de junio siguiente.

En este punto es necesario aclarar que, la norma vigente y aplicable al presente asunto es la Ley 2213 de 2022⁶, cuerpo normativo que entró en vigencia el 13 de junio de esa anualidad, y no consagró en el artículo 9.º la obligación del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de quienes la habían suministrado, en esa medida, es posible concluir que la norma en comento no obliga a la secretaría a realizar el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados por las partes, pues únicamente le es exigible realizar la debida publicación de las providencias en el estado fijado de manera virtual, situación que además, obliga a los extremos procesales a realizar la consulta de manera permanente de los procesos que se encuentran a su cargo.

Aclarado lo anterior, se tiene que la parte recurrente elevó el recurso de reposición y en subsidio el de queja el 12 de agosto de 2022⁷, bajo el argumento de que la secretaría de la subsección envió dicha providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintic.gov.co y no al canal digital notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, constituyéndose de esta manera un error procesal que vulnera el debido proceso de la entidad, al no enviarse de manera correcta el mensaje de datos al canal digital debidamente registrado por los sujetos procesales.

Al respecto, debe decir la sala unitaria que acoge lo manifestado por el Consejo de Estado en el auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, en relación con las providencias que se notifican por estado, así:

“b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la

⁴ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 56 – Expediente digital Samai.

⁶ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Documento No. 47– Expediente digital Samai.

modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado²⁰.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales⁸.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en relación con la formalización de la notificación por estado, indicó lo siguiente:

“(…) del citado canon es irrefutable concluir que, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional⁹”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normatividad aplicable al presente asunto y la jurisprudencia anteriormente citada, este despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la entidad demandada el 12 de agosto de 2022, en contra de la providencia emitida por la sala unitaria el 15 de junio de esa misma anualidad, la que fue notificada por estado el 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la entidad demandada el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), en contra de la providencia emitida por la sala unitaria el quince (15) de junio dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por la secretaría de la subsección se deben **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

⁸ C.E. Sala Plena, Auto. 2013-00735-02 (68177), nov. 29/2022. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁹ C.S.J., sentencia., 2021-01278 (STC9438-2021), jul. 28/2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00290-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Florencia Marín de Moreno
Demandado: MinTic

Página 6 de 6

CUARTO: Por secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de información Samai, previo al envío de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2020-00364-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandado: Carlos Manuel Pinto Rojas
Asunto: Admite recurso de apelación

La UGPP actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso radicado el 18 de octubre de 2022, documento No. 31 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai

⁴ Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 35– Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2021-00372-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bertha Lucía Malagón Ballén
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Asunto: Admite apelación

La señora Bertha Lucía Malagón Ballén¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 28 de noviembre de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 26 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de este tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2022, documento No. 26 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2021-00169-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Martha Cecilia Prada
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la audiencia del día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución¹.

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP².

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos está negando la totalidad de las pretensiones, este Despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad en contra de la sentencia emitida en audiencia el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada al *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó por escrito en el término legal³, este tribunal es competente para conocer de este, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP,

¹ Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

² “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

³ Recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en la audiencia llevada a cabo el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y la concesión del recurso se realizó en la misma diligencia, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida en la audiencia del día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Documento No. 21– Expediente digital Samai.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: Por la secretaría de la subsección se debe **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2022-00170-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Cecilia Rico Calderón
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Admite apelación

La señora Doris Cecilia Rico Calderón actuando a través de apoderada¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 41 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se observa la renuncia al poder presentada por la abogada Sandra Juliette Rubio Velásquez, identificada con cédula No. 1.022.424.215 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. 367.287 del C. S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría de Educación Distrital, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, en consecuencia se aceptará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹ Recurso interpuesto 14 octubre de 2022, documento No. 41– Expediente digital Samai.

² Documento No. 38 – Expediente digital Samai.

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Sandra Juliette Rubio Velásquez identificada con cédula No. 1.022.424.215 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. 367.287 del C. S. de la J., quien representaba los intereses de la Secretaría de Educación Distrital, conforme al memorial visible en el índice No.4, documento No. 50 Expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-051-2020-00212-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ronal Bonilla Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Ronal Bonilla Sandoval actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 49 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de este tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

¹ Recurso radicado el 6 de octubre de 2022, documento No. 49 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 48 – Expediente digital Samai

⁴ Documento No. 51 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 58– Expediente digital Samai.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-052-2022-00165-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marisol Gómez Roldán
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Marisol Gómez Roldán actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 27 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, °.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 12 de diciembre de 2022, documento No. 27 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 24 – Expediente digital Samai

Radicación: 11001-33-42-052-2022-00165-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marisol Gómez Roldán
Demandadas: N-MEN-FNPSM y SEB
Vinculada: Fiduprevisora

2

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-053-2022-00150-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Rocío Acosta Morales
Demandadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Distrital – Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

La señora Sandra Rocío Acosta Morales¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida en la audiencia inicial del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 50 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida en la audiencia inicial del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2022, documento No. 49 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00216-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Marcela Téllez Cifuentes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación de Bogotá
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Claudia Marcela Téllez Cifuentes actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 35 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso radicado el 24 de enero de 2023, documento No. 34 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 32 – Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00234-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nidia Inés Barbosa Silva
Demandadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite apelación

La señora Nidia Inés Barbosa Silva¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 19 de diciembre de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 23 de enero de 2023, documento No. 38 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00282-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Paula Andrea Gómez Marín
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Paula Andrea Gómez Marín actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso radicado el 18 de enero de 2023, documento No. 32 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-057-2019-00246-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lilia Mary Urrego Rodríguez
Demandada: Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E.
Asunto: Admite apelación

El Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E.¹ interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 54 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto 20 de octubre de 2022, documento No. 54 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 52 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.53 - Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-057-2021-00164-01 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Fredy Alejandro Matiz Patiño
Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - U.A.E.C.O.B.B.
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la audiencia del veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución (Documento No. 26 expediente digital Samai).

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo¹ y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP².

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos esta negando la totalidad de las pretensiones, este Despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad en contra de la sentencia emitida en audiencia el día el veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada al *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó por escrito en el término legal³, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

¹ Documento 29 – Expediente digital Samai.

² “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

³ Sentencia notificada en estrados el día de su emisión – recurso impetrado en audiencia minuto 41:20, y sustentado por escrito el día 2 de agosto de 2022 Documento – audio mp4 No. 21 (<https://etbcsj.sharepoint.com/teams/EQUIPODETRABAJOJUZGADO57ADMINBTA/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fteams%2FEQUIPODETRABAJOJUZGADO57ADMINBTA%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2FEJECUTIVOS%2FTR%20C3%81MITE%20SEGUNDA%20INSTANCIA%2F2021%2D164%2F21%2E1%20GRABACION%20AUDIENCIA%20DE%20FALLO%2Emp4&parent=%2Fteams%2FEQUIPODETRABAJOJUZGADO57ADMINBTA%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2FEJECUTIVOS%2FTR%20C3%81MITE%20SEGUNDA%20INSTANCIA%2F2021%2D164>) – expediente digital Samai.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida en la audiencia del día veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación en audiencia, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Fredy Alejandro Matiz Patiño

Demandado: U.A.E.C.O.B.B.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00095-00 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: John Edgar Aldana Rico
Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de los recursos de reposición interpuestos por ambas partes, y el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial en contra de la Unidad Nacional de Protección -como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, en adelante UNP.

2. ANTECEDENTES

El señor John Edgar Aldana Rico a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento de pago en virtud del alegado incumplimiento de la sentencia proferida en su favor el 10 de diciembre de 2015 por el Consejo de Estado, que revocó el fallo de primera instancia expedido el 12 de noviembre de 2013, en el proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2011-01040-00, por las siguientes sumas:

2.1 Ciento ocho millones setecientos dieciséis mil treinta y tres pesos (\$108.716.033), por concepto de liquidación de prestaciones sociales como la prima de riesgo, la bonificación por servicios, las primas de servicios, de navidad, de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, las vacaciones, la bonificación por recreación, el vestido de labor, la devolución de los aportes realizados a salud y pensiones, y el valor de los aportes que se debieron efectuar a riesgos laborales y caja de compensación, por el periodo comprendido entre el 1.º de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2019.

2.2 Cuatrocientos treinta y dos millones seiscientos cuarenta mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$432.640.947), por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios liquidados desde el 06 de febrero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se realice el pago total de la obligación. Intereses que de acuerdo con la liquidación provisional realizada hasta el 5 de febrero de 2021 arrojan la suma de ciento sesenta y cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos (165.864.337).

¹ Documento No. 3, expediente digital Samai.

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

2.5 Por medio de auto de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)², la sala decisión resolvió librar mandamiento parcial de pago en favor del señor John Edgar Aldana Rico, por lo siguientes conceptos:

- i.** Por la suma de setenta y un millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos moneda corriente (\$71.452.629), valor que corresponde a las prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS, entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009.
- ii.** Por el valor que corresponda a la indemnización en dinero por vestuario, consistente en dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos al año, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989.
- iii.** Por la suma de ciento tres millones trescientos un mil novecientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$103.301.986), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.
- iv.** Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación”.

3. LOS RECURSOS DE LAS PARTES

3.1 Recursos de la parte ejecutante – John Edgar Aldana Rico

El apoderado de la parte ejecutora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, solicitando se revoque la decisión y, en su lugar, se profiera el mandamiento de pago conforme a la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, en armonía con lo dispuesto en el art. 306 del CGP, con el objeto de que se incluyan en este “todas y cada una” de las prestaciones sociales, ordenadas en el punto tercero de la sentencia base de recaudo. Así mismo, solicitó que de no acceder a la reposición se conceda el recurso de apelación, para ante el Honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

3.2 Pronunciamiento de la parte ejecutada

3.2.1 Recurso de reposición

El apoderado de la parte ejecutada a través del recurso de reposición⁴ propuso la excepción denominada inexistencia de la obligación, para lo cual manifestó:

Que una vez realizada la liquidación que dio cumplimiento a lo establecido en el título base de recaudo, que ordenó pagar en favor del demandante las diferencias entre lo recibido por concepto de los contratos de prestación de servicios y lo que en el mismo período hubiese devengado un escolta de la planta, el saldo arrojado es negativo por valor de -\$6.446.497,

² Documento No. 19, índice expediente digital Samai.

³ Documento No. 27, índice expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 25, índice expediente digital Samai.

por lo tanto, la UNP, no le debe ningún emolumento al accionante, por lo tanto, no existe obligación alguna.

En esa medida, solicitó revocar el auto que libró el mandamiento parcial en contra de la ejecutada, y se levante cualquier medida cautelar si existiera.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Competencia

La sala unitaria es competente para pronunciarse sobre los recursos de reposición propuestos contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 35 del CGP.

4.2 Oportunidad y procedencia de los recursos en contra del mandamiento de pago

Sobre el procedimiento de los procesos ejecutivos, el CPACA realiza una remisión expresa al CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la oportunidad para proponer los recursos se debe acudir a los artículos 318 y ss. del CGP, los cuales preceptúan:

Respecto del recurso reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, sobre el recurso de apelación, el mencionado código dispuso:

“**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...).”

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la sala decisión emitió el auto de ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual libró mandamiento de pago parcial en contra de la UNP como sucesor procesal del DAS.

Al respecto, las partes radicarón escritos recurriendo la decisión tomada, por lo cual, como primera medida, pasará la sala unitaria a revisar si estos fueron interpuestos dentro del término previsto por la ley, para luego proceder a la resolución de estos.

5.1 Oportunidad de los recursos

5.1.1 Sobre este aspecto, se observa que los recursos de reposición interpuestos por las dos partes no son procedentes, como quiera que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, dado que el art. 318 del CGP, aplicable al presente debido a la integración normativa dispuesta por los arts. 242, 298 (modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021) y 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los autos que se profieran por las salas de decisión no son susceptibles de reposición, y teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento ejecutivo parcial fue emitido por la sala decisión de esta corporación el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), atendiendo a lo dispuesto en el art. 125-2-g) de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente tramitar la reposición interpuesta por las partes, dado que se trata de una providencia respecto de la cual en forma expresa la ley determinó que contra ella no procede el recurso de reposición, por haber sido proferida por la sala de decisión, competente para tal fin como ha quedado establecido.

5.1.2 De otra parte, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual es procedente en asuntos como el estudiado, conforme a las normas antes citadas; sin embargo, dicho recurso se elevó de manera extemporánea, como se pasa a explicar:

El auto que libró mandamiento de pago parcial fue notificado por estado el día 14 de julio de 2022⁵, conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA se informó de la existencia del estado a la parte actora por medio electrónico atendiendo a lo dispuesto en la norma, sin que esto signifique que se trata de una notificación por medios electrónicos, acogiendo lo establecido por el Consejo de Estado por medio de auto de unificación jurisprudencial que estableció lo siguiente⁶:

“Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado”.

Así las cosas, conforme al art. 322 del CGP, aplicable al presente proceso ejecutivo por la remisión expresa del artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, la parte contaba con tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación por estado, para interponer el recurso de apelación, es decir, que como la notificación del estado se realizó el 14 de julio de 2022, el ejecutante debía interponer la alzada a más tardar el 19 de julio de esa anualidad; sin embargo, radicó el memorial el 22 de julio de 2022, como se observa en el Documento No. 27 del expediente digital Samai, esto es, cuando había fenecido el término para recurrir la decisión.

5.1.2 Ahora bien, cabe precisar que la parte ejecutada además del recurso de reposición propuso en el mismo término unas excepciones contra el mandamiento de pago; no obstante, al no ser procedente la reposición, tal como se advirtió, la sala se pronunciará sobre las excepciones en un auto aparte para garantizar todas las etapas procesales y el derecho de contradicción que le asiste a la parte ejecutada.

6. CONCLUSIÓN

La sala unitaria considera que, se deben rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por ambas partes en contra del auto que libró mandamiento de pago parcial, como quiera que se trata de una decisión emitida por la sala de decisión respecto

⁵ Documento No. 21 índice digital Samai.

⁶ C.E., Sala Plena, AUJ proferido dentro del proceso 2013-00735-02 (68177), nov. 29/2022. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

de la cual es improcedente el recurso de reposición en los términos del artículo 318 del CGP.

De igual forma, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada es extemporáneo, por lo que se rechazará.

Finalmente, se precisa que sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada se dispondrá lo pertinente en una providencia posterior a esta, una vez la presente decisión se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por ambas partes, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación elevado por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, la secretaría de la subsección debe ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00223-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Victoria López Medina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “A”, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

¹ Índice 7 – documento No. 17 – expediente digital Samai.

² Índice 4 – expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00621-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Córdoba Guerrero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00720-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandado: Edgardo Humberto Linares Zapata
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Mediante memorial radicado en el documento No. 57 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> LZ

¹ Recurso impetrado el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

² Sentencia notificada el 28 de febrero de 2023 – Documentos No. 55 y 56 del expediente digital Samai.

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1001-33-35-022-2022-00005-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bibiana Rojas Acero
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Admite apelación

El Hospital Militar Central¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2022, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-022-2022-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Delio Mauricio Cadena Rodríguez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Delio Mauricio Cadena Rodríguez actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 17 de la carpeta zip del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso radicado el 16 de enero de 2023, documento No. 21 – carpeta zip – archivo PDF 17- Expediente digital Samai.

² Documento No. 21 – carpeta zip – archivo PDF 13- Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-022-2022-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Delio Mauricio Cadena Rodríguez
Demandadas: N-MEN-FNPSM y SEB
Vinculada: Fiduprevisora

2

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01259-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Cuarto (4.º)¹ y Sesenta y Seis (66) Administrativos de Bogotá²
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS
Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES –

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto (4.º) y Sesenta y Seis (66) Administrativos de Bogotá, adscritos la sección primera y tercera, respectivamente, en el proceso ordinario impetrado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (en adelante EPS Sanitas), contra la Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES).

2. PRETENSIONES

La EPS Sanitas en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la empresa y “que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC”, las cuales fueron requeridas por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la E.P.S.

En tal sentido, solicita lo siguiente³:

2.1 “Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A.S., con ocasión del rechazo infundado de veintiocho (28) recobros, que se discriminan en treinta (30) ítems, cuyo costo asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE COP (\$36.809.413,00)”.

2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la ADRES, “en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.**, a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS**

¹ Proceso radicado bajo el No. 11001-33-34-004-2022-00077-00.

² Proceso radicado bajo el No. 11001-33-43-066-2022-00288-00.

³ Samai Doc. 02 – Archivo 09 Carpeta ZIP.

NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE COP (\$36.809.413,00), correspondiente a veintiocho (28) recobros, que se discriminan en treinta (30) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1”.

2.3 Declarar la responsabilidad de la ADRES, por los perjuicios causados a la demandante en la modalidad de daño emergente, los cuales ascienden a la suma de tres millones seiscientos ochenta mil novecientos cuarenta y uno con treinta pesos (\$3.680.941,30), “por concepto de los gastos **administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas”.

2.4 Condenar a la ADRES, en la modalidad de indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas, de la suma de tres millones seiscientos ochenta mil novecientos cuarenta y uno con treinta pesos (\$3.680.941,30), de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

2.5 En la modalidad de lucro cesante, condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las “pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002”.

2.6 Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes:

3.1 La EPS Sanitas autorizó y cubrió la prestación de treinta (30) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios.

3.2 Las veintiséis (26) tecnologías reclamadas fueron cubiertas por la EPS Sanitas, con ocasión de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

3.3 La cobertura de las demás tecnologías objeto de esta demanda (cuatro - 4), tienen como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico –CTC.

3.4 Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) radicaron ante EPS Sanitas las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología.

3.5 Por resultar procedente, la EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

3.6 Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios), la EPS Sanitas procedió a presentar el recobro ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.

3.7 Con ocasión de “la convocatoria para realizar radicaciones especiales definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en la posibilidad de tramitar solicitudes de recobro que ya habían sido radicadas y glosadas, EPS Sanitas S.A. presentó la respectiva reclamación, así mismo efectuó la primera reclamación mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efecto, esto es, el MYT01 y el MYT 02, asociados a los servicios prestados (...).”

3.8 Pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, la demandada glosó la totalidad de recobros presentados asociados al total de los servicios prestados.

3.9 EPS Sanitas recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente a veintiocho (28) recobros, que se discriminan en treinta (30) *ítems*.

3.10 Los veintiocho (28) recobros que se discriminan en treinta (30) *ítems* y que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico en favor de la EPS Sanitas que asciende a cuarenta millones cuatrocientos noventa mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con treinta centavos (\$40.490.354,30).

3.11 El 4 de diciembre de 2018 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al ADRES.

3.12 El suministro de los servicios enunciados ha significado para la demandante “un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación –UPC- y que le generan un perjuicio”.

3.13 “Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir las órdenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC”.

4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

4.1 Mediante auto del 29 de septiembre de 2022⁴, el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá remitió la demanda promovida, por competencia a los juzgados de la sección tercera.

Para el efecto, sostuvo que en este asunto lo que se debate es un “conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en torno a la seguridad social, que debe tramitarse bajo el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.”.

Fue precisamente con base en lo anterior que, la EPS Sanitas adecuó el medio de control al de reparación directa, por cuanto pretende lograr la declaratoria de responsabilidad de la ADRES, por los perjuicios patrimoniales ocasionados por el rechazo de 28 recobros discriminados en 30 *ítems* y los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo

⁴ Samai Doc. 02 – Archivo 11 Carpeta ZIP.

de las tecnologías no incluidas en el POS. De dicha declaratoria a su vez, solicita que se condene a la parte demandada al pago de \$40.490.354,30 como indemnización, además de los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda.

En tal sentido, consideró que el medio de control interpuesto es de reparación directa, y en tal medida, el conocimiento del mismo correspondía a los juzgados de la sección tercera de Bogotá.

4.2 Conforme a lo anterior, el expediente fue remitido a la sección tercera, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, por medio de auto de 20 de octubre de 2022, esa autoridad judicial declaró que no le correspondía conocer del medio de control y, en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para el efecto, hizo alusión al auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en el que, en un asunto como el presente, dirimió el conflicto de competencia que se suscitó con un juzgado laboral, definiendo que el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción, con base en los siguientes argumentos:

“36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo. (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en

salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de cobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En tal sentido, señaló que la fuente generadora del perjuicio reclamado en el presente asunto es un acto administrativo, por medio del cual el ADRES definió la situación relacionada con una solicitud de cobro efectuada por la EPS Sanitas a través de un procedimiento administrativo.

Lo anterior conllevó a la autoridad judicial a acudir al # 3 del art. 155 del CPACA, el cual refiere que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que, cuando las pretensiones y condenas devienen de un acto administrativo, el medio de control que corresponde a esta clase de controversias es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que no el de reparación directa, pues señaló que conforme al art. 140 del CPACA, este último se encuentra encaminado a obtener la reparación del daño antijurídico producido los agentes del Estado, “cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

Con fundamento en lo expuesto, adujo que al derivarse los perjuicios reclamados por la EPS Sanitas de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que le corresponde a la sección primera, pues la controversia respecto de los recobros no está asignado a otra sección de esta jurisdicción, tal como lo señala el Decreto 2288 de 1989, art. 18 # 1, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer la presente controversia, dado que las pretensiones giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria); y en seguida, promovió el conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, perteneciente a la sección primera, pues señaló que el proceso le corresponde a este.

4.3 Con auto de 3 de marzo de 2023⁵ se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos.

De ese término hizo uso la EPS Sanitas, que por medio de escrito radicado el 8 de marzo de 2023⁶ señaló que el medio de control es de competencia de la sección tercera, en razón de la naturaleza del asunto, que no es otro que el de reparación directa.

Para el efecto, señaló que el Consejo de Estado en providencia dictada el 24 de febrero de 2022 concluyó lo siguiente respecto de las controversias relativas a recobros:

“5.5. En el sub lite, la Sala observa que existen posiciones diversas en cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los asuntos que están relacionados con el pago y financiación de tratamientos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS y, con fines metodológicos, podría indicarse que, en un primer periodo de tiempo que va entre el año 2006 al año 2014, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue coincidente en que la jurisdicción contencioso administrativa era la competente para conocer de procesos en los que se discutía la omisión en el pago de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS, siempre que las EPS hubieran presentado las

⁵ Samai Doc. 4.

⁶ Samai Doc. 6.

reclamaciones por fuera del plazo de 6 meses establecido para acudir al reclamo administrativo. (...)

5.10. En época más reciente, a través de sentencia proferida el 3 de abril de 2020, por la Subsección B de la Sección Tercera, se precisó que la acción de reparación directa era la procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados “por causa y con ocasión del daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga a sus proveedores el costo de los medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos ordenados por dictámenes del CTC o por fallos de tutela, que no están incluidos en el POS, y el momento en que se cumple el plazo de dos (2) meses con que cuenta el Fosyga para hacer el reembolso en atención del proceso de recobro que fue aprobado”.

En vista de lo anterior, la EPS Sanitas señaló que en este asunto no se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo, partiendo del hecho que “no existe Acto Administrativo alguno”; lo que solicita es el reconocimiento y pago de los recobros en favor de la EPS Sanitas, lo cual se enmarca en el medio de control de reparación directa, al efecto expuso:

“puesto que se busca, por vía judicial, es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A.S, y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada.

Lo anterior, en cumplimiento de fallos proferidos como resultado de múltiples procedimientos constitucionales de acción de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC), los cuales inicialmente fueron reclamados por EPS Sanitas S.A.S., a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados mediante la imposición de glosas injustificadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador fiduciario del FOSYGA.

Por lo anterior en el presente asunto se reitera, que no existe un ACTO ADMINISTRATIVO proferido por la Entidad demandada ADRES, sobre el cual se pida la Nulidad y Restablecimiento”.

En tal medida, la demandante solicitó que este asunto sea dirimido asignando el conocimiento a la sección tercera, dado que se trata del medio de control de reparación directa.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

5.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si, ¿el medio de control interpuesto por la EPS Sanitas contra la ADRES, con el fin de obtener que se declare la responsabilidad de esta entidad en la causación de los perjuicios ocasionados a la demandante por el rechazo infundado de los recobros por servicios de salud, debe ser tramitado por la sección tercera, o si, por el contrario, el conocimiento le corresponde a la sección primera, por cuanto debe ir dirigido contra los actos administrativos que negaron tales recobros?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá

Considera que este asunto es de competencia de la sección tercera, por cuanto la EPS Sanitas adecuó el medio de control al de reparación directa, dado que pretende lograr la declaratoria de responsabilidad de la ADRES por los perjuicios patrimoniales ocasionados por el rechazo de 28 recobros discriminados en 30 *ítems*, y los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS. De dicha declaratoria a su vez solicita que se condene a la parte demandada al pago de \$40.490.354,30 como indemnización.

5.3.2 Tesis del Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá

Sostiene que la fuente generadora del perjuicio reclamado en el presente asunto es un acto administrativo, por medio del cual el ADRES definió la situación relacionada con una solicitud de recobro efectuada por la EPS Sanitas a través de un procedimiento administrativo, razón por la cual la competencia para el conocimiento de este corresponde a la sección primera, debido a que se debe definir por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que además, por tratarse de recobros, no está asignado a otra sección.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la sección primera, dado que, (i) el medio de control que se debe tramitar para definir lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados de la ADRES, que definieron lo relativo a los recobros pretendidos; y (ii) por cuanto a esa sección le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén asignados a otras secciones, como lo sería la tercera, en la que se discuten asuntos de reparación directa o contractuales, no enmarcándose lo pretendido en ninguna de estas, por lo que se ordenará la remisión del proceso al citado despacho, atendiendo las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE

6.1 De la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, sobre las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”.

Es así como, respecto del reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, resolvió:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...).”.

6.2 Medio de control precedente

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la fuente del daño es la que determina el medio de control procedente, de ahí que en la providencia del 19 de noviembre de 2021 hubiese sostenido lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En ese orden de ideas, es menester de la Sala individualizar el daño alegado en el presente proceso y determinar su fuente, con el propósito de establecer la procedencia o no de la acción de reparación directa”⁷.

Sobre este mismo aspecto, en la providencia de 22 de octubre de 2021, la citada corporación expuso:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la procedencia de las acciones o medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

La reparación directa es la idónea en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad, lo que se da en virtud del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Igualmente será procedente, siempre que la fuente del perjuicio reclamado no sea el pago de derechos provenientes de una relación laboral, pues, en tal caso, el medio de control de reparación directa no es el pertinente, sino los mecanismos legales establecidos para obtener la efectividad de esa clase de derechos.

La reparación directa también es la vía adecuada tratándose de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que haya sido objeto de revocatoria directa o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado, con todo, “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular (...), debe

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00255, nov. 19/2021 M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁸.

6.3 Recobro de servicios médicos

Pues bien, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita en este asunto recae sobre las sumas que la EPS Sanitas reclama le sean pagadas por los servicios médicos que prestó a diversos usuarios y que no se encuentran incluidos en el POS (hoy plan de beneficios), es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993 en el art. 173 # 3 indicó que, corresponde al Ministerio de Salud, entre otras funciones, la de “Expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por las direcciones seccionales, distritales y locales de salud”.

En vista de lo anterior, se observa que la cartera ministerial expidió la Resolución No. 5395 de 2013, a través de la cual estableció “el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)”, como quiera que, “la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-760 de 2008 impartió una serie de órdenes, entre otras, la adopción de las medidas necesarias para la aprobación de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), y las relacionadas con el derecho a su recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)”.

Es así como, el art. 3.º de dicha resolución definió el recobro como la “Solicitud presentada por una entidad recobrante ante el Ministerio de Salud y Protección Social o ante la entidad que se defina para tal efecto, a fin de obtener el pago de cuentas por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y autorizado por el Comité Técnico-Científico (CTC) u ordenadas por fallos de tutela”.

Por su parte, en cuanto a los requisitos necesarios para reclamar el pago de las cuentas antes referidas, la norma estableció lo siguiente:

“REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN, RADICACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES DE RECOBRO.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA LAS ENTIDADES RECOBRANTES. Para efectos de presentar las solicitudes de recobro, las entidades recobrantes deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se registren por primera vez. Si se modifica la representación legal o el domicilio, deberá allegarse nuevo certificado que así lo informe.
2. Poder debidamente otorgado a profesionales del derecho si actúa por intermedio de apoderado. En caso de revocatoria, renuncia o sustitución, se deberá presentar nuevo poder.
3. Plan general vigente de cuotas moderadoras y copagos aplicables a sus afiliados.

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-00511, oct. 22/2021 M.P Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Dicho plan deberá actualizarse conforme a lo señalado en el Acuerdo número 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y remitirse dentro de los quince (15) días siguientes a su fijación o modificación anual.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS GENERALES PARA EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LOS RECOBROS. Las entidades recobrantes deberán anexar a cada solicitud de recobro los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de cada recobro (Formato MYT) que para el efecto establezca la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces.
2. Copia del Acta del Comité Técnico-Científico (CTC) o copia del fallo de Tutela.
3. Copia de la factura de venta o documento equivalente”.

Mas adelante, el art. 17 respecto del procedimiento a seguir indicó que, “Las solicitudes de recobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de prerradicación, radicación, preauditoría y auditoría integral”.

(i) Prerradicación: (art. 18) “El objeto de esta etapa es validar la información registrada por la entidad recobrante con bases de datos con el fin de establecer la existencia del usuario, la consistencia de códigos, la procedencia o no del reconocimiento del recobro y las investigaciones administrativas o judiciales”.

Es así como, esta etapa puede arrojar los siguientes resultados:

“ARTÍCULO 21. RESULTADO DE LA VALIDACIÓN. La validación de la información registrada por la entidad recobrante en el sistema, podrá generar los siguientes resultados:

1. El ingreso del recobro a la etapa de radicación: Se presenta cuando la información supera todas las validaciones, generando automáticamente:
 - 1.1 El formato de solicitud de recobro (Formato MYT) que contiene los datos básicos de la entidad recobrante y del afiliado y el número de identificación de cada recobro.
 - 1.2 El formato resumen de la radicación (Formato MYT-R), el cual contendrá, los datos de los valores y cantidades totales presentados por tipo de radicación (Comité Técnico- Científico (CTC) y/o fallos de tutela) y la manifestación de que la información suministrada es veraz y podrá ser verificada. Dicho formato deberá ser suscrito por el representante legal y el Contador Público de la entidad recobrante.
2. El ingreso del recobro a la etapa de radicación con alertas: Se presenta cuando la información supera algunas de las validaciones con alertas que se verificarán en las etapas subsiguientes. En este caso, también se generarán los números de identificación de cada recobro y los formatos MYT y MYT-R que correspondan.
3. El no ingreso del recobro a la etapa de radicación: Se presenta cuando la información no supera las validaciones correspondientes”.

(ii) Radicación: (art. 23) “El objeto de esta etapa es presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, los formatos MYT y MYT-R, junto con los soportes en medio impreso o magnético, que se indicaron en el Título III de la presente resolución, según corresponda. Los formatos se presentarán conforme a las

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

especificaciones técnicas e instructivos que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social”.

(iii) Preauditoría: (art. 25) “El objeto de esta etapa es verificar que el recobro contenga los soportes mínimos para adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para su pago”.

(iv) Auditoría integral: (art. 27) “El objeto de la etapa de auditoría integral es la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para el pago de los recobros”, de la cual se pueden obtener los siguientes resultados:

“ARTÍCULO 28. RESULTADO DEL PROCESO DE AUDITORÍA INTEGRAL. El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tiene las siguientes variables:

1.1 Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

1.2 Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.

1.3 Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro.

2. No aprobado: Cuando todos los ítems del recobro no cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto”.

En seguida, se observa que el art. 29 consagró la obligación de comunicar a las entidades recobrantes los resultados de la auditoría, así:

“El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro se comunicará por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, al representante legal de la entidad recobrante, a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante y al domicilio informado por la misma, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación. Se conservará copia de la constancia de envío.

PARÁGRAFO. A la comunicación impresa se anexará medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación, que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría”.

A su vez, contra la decisión adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la entidad recobrante puede presentar las objeciones que considere pertinentes, tal como lo señala el art. 31:

“ARTÍCULO 31. OBJECCIÓN A LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA.
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos

(2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada. Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información; si por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas.

Las objeciones incluirán el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Para sustentar la objeción a la glosa de las solicitudes de recobro cuyo resultado de auditoría haya sido notificado en diciembre de 2016, la entidad recobrante dispondrá de un término de cuatro (4) meses, siguientes al recibo de la comunicación del resultado, en los términos del artículo 36 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. En relación con los recobros cuyo resultado de auditoría haya sido notificado durante el periodo comprendido entre el 1o de julio y el 31 de noviembre de 2016 y sobre los cuales se aplicaron glosas asociadas a extemporaneidad, no presentación del acta de CTC para prestaciones sucesivas y la tecnología en salud No Pos presenta alertas de seguridad, efectividad y calidad emitida por Invima, o su uso no se encuentra autorizado, la entidad recobrante podrá presentar, en los meses de febrero, marzo y abril de 2017, las objeciones correspondientes en los términos del artículo 36 del presente acto administrativo.

Los recobros que se presenten en virtud del presente párrafo transitorio, se deben radicar en consolidados independientes que permitan identificar tal condición”.

Finalmente, se observa que el art. 32 *ib.*, refiere a la respuesta que se debe emitir respecto de las objeciones, así: “El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se autorice para tal efecto, dentro del mes siguiente a la radicación de la objeción dará respuesta a esta, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas. El pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo”.

Ahora bien, es importante señalar que el art. 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuyo objeto es el de, “administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud”.

En razón de lo anterior, y sobre el procedimiento de recobros ante la ADRES, administradora de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021⁹, reiterado en el auto 450 de 2022¹⁰, indicó:

“La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro *(i)* es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y *(ii)* concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque *(i)* no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y *(ii)* son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP”.

En ese sentido, es claro que al elevar la reclamación del recobro, la ADRES debe manifestar su voluntad a través de un acto administrativo que consolide o niegue la existencia de la obligación, y este puede ser expreso o tácito.

7. CASO CONCRETO

7.1 Para resolver el asunto bajo examen, se recuerda que la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la empresa y “que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC”, las cuales fueron requeridas por algunos usuarios y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la EPS.

En tal medida, para desatar el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto (4.º) y Sesenta y Seis (66) Administrativos de Bogotá, adscritos la sección primera y tercera, respectivamente, corresponde determinar si el medio de control iniciado por la empresa demandante en efecto corresponde al de reparación directa, como esta lo indica, o si se debe dirigir a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron lo relativo a los recobros pretendidos.

7.2 Así las cosas, al descender a la situación fáctica planteada en la demanda y analizarla a la luz de las pruebas documentales allegadas oportunamente y las normas referidas en el marco normativo respecto de las solicitudes de recobro, se observa lo siguiente:

⁹ C. Const., 389, jul. 22/2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ C. Const., 450, mar. 30/2022 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

7.2.1 La EPS Sanitas realizó el procedimiento establecido en la Resolución No. 5395 de 2013, con el objeto de reclamar el pago de las cuentas que en su consideración se le adeudan; fue así como, con ocasión de “la convocatoria para realizar radicaciones especiales definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en la posibilidad de tramitar solicitudes de recobro que ya habían sido radicadas y glosadas, EPS Sanitas S.A. presentó la respectiva reclamación, así mismo efectuó la primera reclamación mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efecto, esto es, el MYT01 y el MYT 02, asociados a los servicios prestados (...), de la siguiente forma:”

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Ítem	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	Fecha Radicación MYT 01 y 02	No. Paquete MYT 01 y 02
1	117097741	1	COJIN ANTIESC ROHO HUEVOS UND KAMEX	\$ 1.266.087,00	15/03/2016	0316
2	118170880	1	COJIN ANTIESCARAS MIXTO INTELIGENTE EN GEL Y ESPUMA	\$ 970.100,00	15/04/2016	0416
3	117589709	2	COJIN ANTIESCARAS REF 100158-20	\$ 934.991,00	15/03/2016	0316
4	114911843	1	COLCHON ANTIESCARA	\$ 331.659,00	15/12/2015	1215
5	113482797	1	COLCHON ANTIES ROHO DRYFLOTATI TU SALUD	\$ 6.118.279,00	15/10/2015	1015
6	111329172	2	COLCHON ANTIESC	\$ 868.991,00	15/07/2015	0715
7	120240329	1	COLCHON ANTIESCARAS	\$ 676.459,00	15/06/2016	0616
8	118325635	1	COLCHON ANTIESCARAS	\$ 1.293.917,00	15/04/2016	0416
9	115545454	1	COLCHON ANTIESCARAS	\$ 566.459,00	15/01/2016	0116
10	124442903	1	COLCHON ANTIESCARAS	\$ 866.291,00	16/11/2016	1116
11	112418523	2	COLCHON ANTIESCARAS	\$ 700.000,00	16/09/2015	0915
12	111751231	1	COLCHON ANTIESCARAS	\$ 547.495,00	13/08/2015	0815
13	121062509	1	COLCHON ANTIESCARAS AIRE SISTEMA OVERLAY	\$ 8.229.678,00	15/07/2016	0716
14	117589709	3	COLCHON ANTIESCARAS REF 900320-23	\$ 602.794,00	15/03/2016	0316
15	117395587	1	COLCHON ANTIESCARAS TU SALUD	\$ 448.495,00	15/03/2016	0316
16	111439028	2	COLCHON CLINICO D40 IMPERMEABLE SELLADO	\$ 473.445,00	15/07/2015	0715
17	112634061	1	COLCHON CLINICO IMPERMEABLE SELLADO	\$ 372.414,00	16/09/2015	0915
18	119944143	1	COLCHON DE AIRE ANTIESCARAS CON COMPRESOR	\$ 222.300,00	15/06/2016	0616
19	113740931	1	COLCHON DE AIRE ANTIESCARAS CON COMPRESOR	\$ 222.500,00	16/10/2015	1015
20	112947630	1	COLCHON ORTOPEDIC ANTIESCARAS	\$ 901.991,00	17/09/2015	0915
21	121347623	1	COLCHON ORTOPEDICO ANTIESCARAS	\$ 899.491,00	16/08/2016	0816
22	114912088	1	COLCHON ORTOPEDICO ANTIESCARAS	\$ 899.491,00	15/12/2015	1215
23	112117277	1	COLCHONETA ANTI ESCARAS	\$ 66.940,00	20/08/2015	0815
24	121062475	1	COLCHONETA ANTIESCARA	\$ 620.113,00	15/07/2016	0716
25	122803021	1	COLCHONETA ANTIESCARAS	\$ 1.042.290,00	15/09/2016	0916
26	112077472	1	COLCHONETA ANTIESCARAS AIRE 90M X 1.83M REF 900321	\$ 672.303,00	18/08/2015	0815
27	111751233	2	COLCHONETA ANTIESCARAS SOB-MED	\$ 934.991,00	13/08/2015	0815
28	116469542	1	COLCHONETA INFLAB FUNDA IMPERM TU SALUD	\$ 1.720.083,00	20/03/2015	0216
29	112117277	2	FORRO COLCHONETA ANTIESCARAS	\$ 24.300,00	20/08/2015	0815
30	117097645	1	REVISAR COLCHON+COLCHONETA	\$ 3.315.066,00	15/03/2016	0316

7.2.2 Según refirió la EPS Sanitas, “pese a que se trataron de tecnologías no incluidas en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, la demandada glosó la totalidad de recobros presentados, asociados al total de los servicios prestados”, por las siguientes razones:

#	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Ítem	Valor de Recobro	Fecha Radicación nMYT 01 y 02	Fecha notificació n glosa MYT 01 y 02	Fecha radicación nobjeción MYT04	Fecha ratificación glosa MYT04	Descripción de la Glosa
1	117097741	1	\$ 1.266.087,00	15/03/2016	08/06/2016	22/08/2016	29/12/2016	3506 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida -- La tecnología en salud recobrada no se encuentra identificada en el fallo de tutela y no adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo. 3803 -- El reconocimiento de la

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

								tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La Tecnología en salud NO POS es consecuencia de un accidente de tránsito y aún no se ha agotado la cobertura SOAT.
2	118170880	1	\$ 970.100,00	15/04/2016	26/07/2016	20/09/2016	10/01/2017	3501 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida -- No aporta fallo y/o el mismo no se evidencia en el histórico.
3	117589709	2	\$ 934.991,00	15/03/2016	08/06/2016	22/08/2016	29/12/2016	3201 -- La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio -- La tecnología en salud recobrada se encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio. 3506 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida - - La tecnología en salud recobrada no se encuentra identificada en el fallo de tutela y no adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo. 3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
4	114911843	1	\$ 331.659,00	15/12/2015	2/03/2016	20/05/2016	14/09/2016	3805 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
5	113482797	1	\$ 6.118.279,00	15/10/2015	29/12/2015	22/03/2016	3/06/2016	3803 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La Tecnología en salud NO POS es consecuencia de un accidente de tránsito y aún no se ha agotado la cobertura SOAT.
6	111329172	2	\$ 868.991,00	15/07/2015	5/10/2015	17/12/2015	3/03/2016	3502 El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida El fallo de tutela es incompleto. (No contiene los considerandos..)
7	120240329	1	\$ 676.459,00	15/06/2016	10/10/2016	20/12/2016	11/05/2017	3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
8	118325635	1	\$ 1.293.917,00	15/04/2016	26/07/2016	20/09/2016	10/01/2017	3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
9	115545454	1	\$ 566.459,00	15/01/2016	07/04/2016	20/06/2016	14/09/2016	3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
10	124442903	1	\$ 866.291,00	16/11/2016	07/03/2017	20/04/2017	18/08/2017	3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

								tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenentratamiento integral con o sin comparador administrativo.
11	112418523	2	\$ 700.000,00	16/09/2015	2/12/2015	19/02/2016	25/05/2016	3201 La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio La tecnología en salud recobrada se encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fechade prestación del servicio. ()
12	111751231	1	\$ 547.495,00	13/08/2015	11/11/2015	18/01/2016	12/04/2016	3805 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenentratamiento integral con o sin comparador administrativo.
13	121062509	1	\$ 8.229.678,00	15/07/2016	09/11/2016	20/01/2017	10/07/2017	3505 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida -- La tecnología en salud recobrada no se encuentra ordenada en el fallo de tutela y no se trata de un fallo de tutela no expreso o integral. 3803 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La Tecnología en salud NO POS es consecuencia deun accidente de tránsito y aún no se ha agotado la cobertura SOAT.
14	117589709	3	\$ 602.794,00	15/03/2016	08/06/2016	22/08/2016	29/12/2016	3201 -- La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio -- La tecnología en salud recobradase encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fechade prestación del servicio. 3506 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida - - La tecnología en salud recobrada no se encuentra identificada en el fallo de tutela y no adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo. 3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
15	117395587	1	\$ 448.495,00	15/03/2016	08/06/2016	22/08/2016	29/12/2016	3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenentratamiento integral con o sin comparador administrativo.
16	111439028	2	\$ 473.445,00	15/07/2015	5/10/2015	17/12/2015	3/03/2016	3201 La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio La tecnología en salud recobrada se encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fechade prestación del servicio. ()
17	112634061	1	\$ 372.414,00	16/09/2015	2/12/2015	19/02/2016	25/05/2016	3201 La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio La tecnología en salud recobrada se encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fechade prestación del servicio. ()
18	119944143	1	\$ 222.300,00	15/06/2016	10/10/2016	18/11/2016	09/03/2017	3304 -- La tecnología en salud No POS fue prescrita por el médico tratante del usuario -- No aporta orden, fórmula médica, resumen de atención, epicrisis o historia clínica que evidencie la prescripción. 3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

								ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
19	113740931	1	\$ 222.500,00	16/10/2015	29/12/2015	22/03/2016	3/06/2016	3805 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
20	112947630	1	\$ 901.991,00	17/09/2015	2/12/2015	19/02/2016	25/05/2016	3805 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
21	121347623	1	\$ 899.491,00	16/08/2016	07/12/2016	16/02/2017	21/07/2017	3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
22	114912088	1	\$ 899.491,00	15/12/2015	2/03/2016	20/05/2016	14/09/2016	3805 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
23	112117277	1	\$ 66.940,00	20/08/2015	11/11/2015	18/01/2016	12/04/2016	3805 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
24	121062475	1	\$ 620.113,00	15/07/2016	09/11/2016	20/01/2017	10/07/2017	3805 -- El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA -- La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
25	122803021	1	\$ 1.042.290,00	15/09/2016	13/12/2016	16/02/2017	21/07/2017	3506 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida -- La tecnología en salud recobrada no se encuentra identificada en el fallo de tutela y no adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo.
26	112077472	1	\$ 672.303,00	18/08/2015	11/11/2015	18/01/2016	12/04/2016	3803 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La Tecnología en salud NO POS es consecuencia de un accidente de tránsito y aún no se ha agotado la cobertura SOAT.
27	111751233	2	\$ 934.991,00	13/08/2015	11/11/2015	18/01/2016	12/04/2016	3201 La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio La tecnología en salud recobrada se encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio. ()

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

28	116469542	1	\$ 1.720.083,00	20/03/2015	13/05/2016	19/07/2016	10/10/2016	3201 -- La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio -- La tecnología en salud recobradase encuentra cubierta por el Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio. 3505 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida - - La tecnología en salud recobrada no se encuentra ordenada en el fallo de tutela y no se trata de un fallo de tutela no expreso o integral.
29	112117277	2	\$ 24.300,00	20/08/2015	11/11/2015	18/01/2016	12/04/2016	3805 El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA La tecnología recobrada objeto de la solicitud corresponde a una prestación no financiada con recursos del SGSSS y no se encuentra ordenada de manera expresa en el fallo de tutela o tratándose de fallos de tutela integrales no se adjunta el Formato de justificación médica de tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenentratamiento integral con o sin comparador administrativo.
30	117097645	1	\$ 3.315.066,00	15/03/2016	08/06/2016	22/08/2016	29/12/2016	3505 -- El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida -- La tecnología en salud recobrada no se encuentra ordenada en el fallo de tutela y no se trata de un fallo de tutela no expreso o integral.

7.2.3 La EPS Sanitas recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente a veintiocho (28) recobros, que se discriminan en treinta (30) ítems, mediante las siguientes comunicaciones:

Base	Comunicación	Fecha comunicación	Recibido EPS Sanitas
MYT04011601	UTF2014-OPE-11703	08/04/2016	12/04/2016
MYT04011701	UTF2014-OPE-23564	10/07/2017	10/07/2017
MYT04021602	UTF2014-OPE-12554	24/05/2016	25/05/2016
MYT04021702	UTF2014-OPE-24069	18/07/2017	18/07/2017
MYT04031603	UTF2014-OPE-12673	02/06/2016	03/06/2016
MYT04041704	UTF2014-OPE-24690	16/08/2017	16/08/2017
MYT04051605	UTF2014-OPE-14090	13/09/2016	14/09/2016
MYT04061606	UTF2014-OPE-14102	13/09/2016	15/09/2016
MYT04071607	UTF2014-OPE-14537	06/10/2016	10/10/2016
MYT04081608	UTF2014-OPE-16351	21/12/2016	21/12/2016
MYT04091609	UTF2014-OPE-16563	05/01/2017	10/01/2017
MYT04111611	UTF2014-OPE-19900	07/03/2017	08/03/2017
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704	02/03/2016	02/03/2016
MYT04121612	UTF2014-OPE-22041	09/05/2017	11/05/2017

7.3 Conforme a lo explicado en precedencia, se evidencia que la ADRES emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de cada solicitud efectuada por la empresa demandante para obtener el recobro de servicios de salud por esta prestados, y a su vez, la EPS Sanitas radicó las objeciones que consideró pertinentes, pese a lo cual no obtuvo una respuesta favorable a sus intereses, siendo esta la razón por la cual señala que “Los veintiocho (28) recobros, que se discriminan en treinta (30) ítems, que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA COP (\$40.490.354,30)”.

Es decir, pese a que la EPS Sanitas refiere que en este asunto no existen actos administrativos que puedan ser demandados, lo cierto es que tal como se observa en el acápite 7.2.3, la ADRES sí emitió un pronunciamiento respecto de cada solicitud elevada, constituyendo tales respuestas verdaderos actos administrativos, susceptibles de control judicial, pues a través de estos, en síntesis, negó el reconocimiento de los recobros solicitados, es decir, expresó su voluntad al respecto.

En vista de lo anterior, se recuerda que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021¹¹, reiterado en el auto 450 de 2022¹², indicó que el procedimiento para el recobro de servicios médicos siempre concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; al efecto señaló:

“La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro *(i)* es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y *(ii)* concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque *(i)* no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y *(ii)* son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP”.

De igual manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ se ha referido al respecto de la siguiente manera:

“g) Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa. Es verdad que las glosas fueron efectuadas por Fisalud pero en nombre y representación del Ministerio de Salud en virtud del encargo fiduciario (Contrato 255 de 4 de diciembre de 2000 y contrato adicional no. 01 de 25 de noviembre de 2002, fls. 154 a 194 y 195 a 200) que ordenó el legislador para manejar la cuenta del Fosyga, debido a que el ministerio conserva la dirección del fondo y la ordenación del gasto tal como lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1283 de 1996.

En efecto, el fideicomitente estatal encargó al consorcio, entre otras actividades, la gestión de los recobros de fallos de tutela para su ulterior pago por parte del aquel, lo cual, por tratarse de recursos públicos, necesariamente obligaba al consorcio a auditar las cuentas pendientes por esos conceptos y realizar las glosas respectivas; de ahí que si los

¹¹ C. Const., 389, jul. 22/2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹² C. Const., 450, mar. 30/2022 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹³ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2005-01546-01, jun.10/2022. M.P. Fredy Ibarra Martínez.

acreedores del sector salud no se avenían a subsanar las glosas tenían el deber de enjuiciarlas.

3) Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto.

4) La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que “(...) *la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y esta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional*”¹⁵; así las cosas, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues, se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

5) Finalmente, se hace hincapié en que los daños reclamados en esta causa provienen de actos administrativos que el demandante cuestiona, básicamente, porque el pago debía ser del 100% y no del 50% de los medicamentos recobrados y se aplicó analógicamente una normativa para otro tipo de recobros, lo cual, sin duda, pone en evidencia que el demandante no hace otra cosa que censurar la legalidad de las decisiones administrativas proferidas por el Ministerio del Protección Social a través del encargo fiduciario, razón por la cual no es procedente la acción de reparación directa incoada en esta oportunidad”.

Así pues, aun cuando la parte demandante considera que este asunto se debe tramitar como una reparación directa, lo cierto es que en medio de la controversia existen actos administrativos emanados de la ADRES, que definieron de manera negativa lo relativo a los recobros pretendidos, siendo la legalidad de estas decisiones la que se debe analizar y, por ende, el medio de control adecuado para el efecto es el de nulidad y restablecimiento contra estos.

En tal sentido, es preciso recordar, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, que la fuente del daño es la que determina el medio de control procedente, de ahí que, “las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento”; por tal razón, la citada entidad indicó:

“La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del

derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es, por ejemplo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, pretensión que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, siempre que el fundamento de la acción resida en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En ese orden de ideas, es menester de la Sala individualizar el daño alegado en el presente proceso y determinar su fuente, con el propósito de establecer la procedencia o no de la acción de reparación directa”¹⁴.

En atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria concluye que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección primera, pues se reitera que, el medio de control bajo el cual se debe tramitar lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados de la ADRES que definieron lo relativo a los recobros pretendidos, por lo que corresponderá a tal despacho judicial adecuar la actuación como corresponda.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria considera que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, vinculado a la sección primera, dado que, **(i)** el medio de control bajo el cual se debe tramitar lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados de la ADRES que definieron lo relativo a los recobros pretendidos; y **(ii)** por cuanto a esa sección le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén asignados a otras secciones, como lo sería la tercera, en la que se discute asuntos de reparación directa o contractuales, no enmarcándose lo pretendido en ninguna de estas, por lo que se ordenará la remisión del proceso al citado despacho atendiendo las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto (4.º) y Sesenta y Seis (66) Administrativos de Bogotá, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso es el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la sección primera¹⁵, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección remítase el expediente al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

¹⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2010-00255, nov. 19/2021 M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁵ Proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-004-2022-00077-00.

Asunto: Conflicto negativo de competencia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS

Demandado: Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

TERCERO.- Comuníquese la decisión adoptada en este proveído a las partes y al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- Por la secretaría de la subsección déjense las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>